
**ESTATUTOS SOCIALES DE
“CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C. E.P., S.A.U.”**

TITULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1.- Denominación y régimen legal.

Con la denominación de CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A., se halla constituida una sociedad anónima, que se rige por los presentes Estatutos, así como por la legislación aplicable a las sociedades anónimas y demás disposiciones, especiales o generales, que en cada momento le fuesen de aplicación, incluidas las de la Unión Europea.

Artículo 2.- Objeto.

La sociedad tiene por objeto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
2. La prestación de los siguientes servicios de pago:
 - a) Los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
 - b) Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.
 - c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:
 - (i) Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes.
 - (ii) Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar.
 - (iii) Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
 - d) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:
 - (i) Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes.
 - (ii) Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar.

- (iii) Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
 - e) La emisión de instrumentos de pago o adquisición de operaciones de pago.
 - f) Envío de dinero.
 - g) La gestión de sistemas de pago, tal como se definen en el artículo 3.40 de Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
3. Las de “factoring” con o sin recurso, y las actividades complementarias de las mismas, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
4. La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.
5. Las de arrendamiento financiero, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:
- a) Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
 - b) Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
 - c) Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
 - d) Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.
 - e) Asesoramiento e informes comerciales.
6. La distribución, por cualquier medio y canal, de productos y servicios titularidad de terceros:
- a) productos y servicios titularidad que coincidan con los propios de su objeto social de la Sociedad;
 - b) software, servicios de software (“*software as a service*”) y aplicaciones informáticas.

Como actividades accesorias, la sociedad podrá realizar cualesquiera otras que sean necesarias para un mejor desempeño de su actividad principal.

Artículo 3.- Duración e inicio de actividad.

La Sociedad tendrá duración indefinida.

La Sociedad ha comenzado sus actividades a partir del día 11 de abril de 1.985, fecha en la que ha quedado inscrita en el Registro Especial de Entidades de Financiación, con el número 476.

Artículo 4.- Domicilio y nacionalidad.

La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, calle Caleruega, 102.

El órgano de Administración no será competente para el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, siendo competente para el traslado del domicilio social únicamente la Junta General.

La Sociedad es de nacionalidad española.

Artículo 5.- Ámbito territorial de actuación.

Los administradores serán competentes para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, oficinas, delegaciones o cualquiera otros centros o establecimientos tanto en el Estado español como en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer Estado, con cumplimiento de los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES.

Artículo 6.- Capital.

El capital social se fija en la cifra de ciento treinta y cinco millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro euros (135.155.574 €).

Está representado por 148.686 acciones, con un valor nominal de NOVECIENTOS NUEVE EUROS (909 €) cada una, numeradas correlativamente del 1 al 148.686, ambos inclusive.

Todas las acciones son nominativas.

El capital social está suscrito y desembolsado en su integridad.

Artículo 7.- Aumento y disminución de capital.

El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la junta general legalmente convocada al efecto, con el quórum de asistencia y de votación previsto por la Ley.

Artículo 8.- Forma de las acciones.

Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que se extenderán en libros talonarios, irán numerados correlativamente y podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y figurarán -además-, en un Libro registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

El título de la acción contendrá todos los datos y requisitos señalados por la Ley e irá firmado al menos por un administrador. Las firmas podrán estamparse mediante reproducción mecánica, observando para ello los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 9.- Limitaciones a la transmisibilidad de las acciones.

9.1.- Derecho de adquisición preferente.

Todo accionista que desee transmitir a título oneroso todas o parte de sus acciones, deberá ofrecer preferentemente a los demás accionistas la adquisición de la plena propiedad de todos los títulos que integren su paquete accionario y de los que, directa o indirectamente, sea titular, debiendo notificar su proyecto de transmisión al Presidente del Consejo de Administración mediante carta certificada con acuse de recibo o cualquier otra comunicación fehaciente, a fin de que éste, a su vez, en el plazo de los quince días naturales siguientes, lo notifique a los restantes accionistas, al objeto de que éstos, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la notificación puedan ejercitar el derecho de adquisición preferente de tales acciones que por el presente se les reconoce, en proporción a las acciones que poseyeran. Si del reparto quedasen fracciones, se excluirá del mismo el número de acciones que sea necesario para que resulten unidades enteras y el remanente será sorteado entre los partícipes en él. En dichas comunicaciones se especificará el nombre (o la denominación social) y la dirección (o domicilio social) del presunto comprador, el número de acciones objeto de transferencia, así como el precio ofrecido.

En el caso de que alguno de los otros accionistas, receptores de la notificación efectuada por el Presidente del Consejo, estuviere interesado en ejercitar el derecho de adquisición preferente pero no estuviese de acuerdo con el precio de la transmisión, éste se determinará por un experto independiente externo a la Sociedad que será elegido, por mayoría, por los accionistas interesados en la compra de entre los tres expertos propuestos por el accionista transmitente, que deberán ser, en todo caso, firmas de Auditoría, Bancos de negocios o entidades financieras de reputado prestigio internacional en su sector de actividad.

La comunicación de la identidad de los tres expertos independientes a los accionistas interesados en la compra, deberá efectuarse por el accionista transmitente dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que haya recibido la comunicación de los accionistas adquirentes a la que se refiere el primer párrafo de este artículo; y los accionistas adquirentes deberán proceder a la elección de un experto independiente, de entre los tres propuestos, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la anterior comunicación.

En el supuesto de que el accionista transmitente no estuviera de acuerdo con el precio determinado por dicho experto independiente, podrá desistir de la pretensión de venta de sus acciones, y no podrá realizar otra oferta de venta de sus acciones hasta transcurrido un año natural a contar desde la primera notificación que hubiera efectuado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Si el derecho de adquisición preferente no se ejercita respecto a la totalidad de las acciones que integran todo el paquete accionario del accionista transmitente dentro de los plazos anteriormente indicados, el oferente podrá transmitir todas o parte de sus acciones a la persona indicada, dentro de los seis (6) meses contados desde la fecha de envío al Presidente del Consejo de la carta o comunicación realizando la oferta, a condición de que el precio y las demás condiciones de la transmisión no sean más favorables para el adquirente que las comunicadas en su día en la oferta realizada a los otros accionistas. Una vez transcurrido dicho plazo de seis (6) meses, el socio que

aún pretenda vender sus acciones deberá ofrecer de nuevo todo su paquete accionario a los otros accionistas, reiniciándose de nuevo el procedimiento anteriormente indicado.

Deberá seguirse este mismo procedimiento en el caso de una eventual transferencia de derechos de opción de todo tipo, incluyendo los derechos de suscripción preferente y la transmisión de obligaciones convertibles.

9.2.- Adquisición forzosa de acciones.

En el caso de que un tercero haya adquirido acciones de la Sociedad, como consecuencia de un procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, el Consejo de Administración podrá rechazar la inscripción de esta transferencia en el Libro-Registro de Acciones Nominativas, siempre que, comunicándolo por medio de carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro medio fehaciente, presente a un accionista adquirente en el plazo máximo de dos meses.

A tal fin, el Presidente del Consejo remitirá copia de la petición de inscripción a todos los accionistas que figuren inscritos en el Libro-Registro, en un plazo de ocho días. El derecho de adquisición preferente se ejercerá en las mismas condiciones indicadas en el apartado 9.1 anterior.

El precio de adquisición de las acciones será el valor real en la fecha en que el tercero hubiera solicitado la inscripción en el Libro-Registro y será determinado por el auditor de la Sociedad o bien, en su ausencia, por un auditor nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad, a petición del Consejo de Administración.

9.3. Infracción.

Toda transmisión de acciones que infrinja las cláusulas anteriormente citadas en este artículo será inoponible frente a la Sociedad y a los demás accionistas, rechazando la Sociedad su inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas.

9.4. Excepciones.

Los apartados anteriores no son de aplicación en las transmisiones entre sociedades que pertenezcan al mismo grupo, tal y como este concepto se define en el artículo 42 del Código de Comercio o, en su caso, en el precepto que lo sustituya en el futuro.

La sociedad accionista podrá entonces, con toda libertad, enajenar sus acciones a favor de las sociedades de su grupo, si bien deberá previamente comunicarlo al Presidente del Consejo de Administración para que éste, a su vez, lo comunique a los demás accionistas.

Artículo 10.- Derechos que confieren las acciones.

Las acciones conceden a sus titulares todos los derechos y les imponen cuantas obligaciones se establecen en estos Estatutos y en la legislación vigente. Cada acción confiere a su titular, como mínimo, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley; el de asistir y votar en las juntas generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 11.- Órganos de la sociedad.

Los órganos de la sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración. Sus competencias son las que resultan de los presentes Estatutos y de la Ley.

SECCIÓN PRIMERA

JUNTAS GENERALES

Artículo 12.- Junta general.

La junta general es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y los ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede.

Artículo 13.- Clases de juntas generales y competencias.

Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la sociedad.

La junta general ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la Junta General con la concurrencia del capital social requerido.

Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria. La junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerden los administradores o cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo dispuesto en la Ley. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 14.- Convocatoria.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiese sido creada, inscrita y publicada. En su defecto, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio social, al menos con la antelación mínima exigida por la Ley en función de los asuntos que en ella deban tratarse. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Artículo 15.- Junta universal.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se podrá celebrar junta general, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración.

Artículo 16.- Constitución de la junta. Supuestos especiales.

La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital.

Artículo 17.- Asistencia a la Junta.

Todo accionista podrá asistir personalmente a la junta general o hacerse representar por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación, que es siempre revocable, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, en los términos y con el alcance establecido en la legislación vigente. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Será requisito esencial, para asistir a las Juntas, la inscripción de las acciones en el Libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de tener lugar la reunión.

Se podrá asistir a la Junta a través del uso de medios telemáticos, siempre que a criterio de la presidencia de la Junta quede suficientemente garantizada la identidad de los accionistas que hagan uso de los mismos.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Asimismo asistirá el Director de la sociedad y podrán ser invitadas a asistir personas con responsabilidades o que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 18.- Constitución de la mesa. Deliberaciones. Adopción de acuerdos.

El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente que haga sus veces, presidirá la junta general de accionistas. En ausencia de ambos será presidida por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes.

El Secretario del Consejo o, en su ausencia, el Vicesecretario actuará como Secretario de la Junta. En ausencia de ambos, los accionistas asistentes designarán un Secretario.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado.

Cada acción da derecho a un voto.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Artículo 19.- Actas.

Las deliberaciones y los acuerdos de las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en un libro de actas, que podrá ser de hojas móviles y único para todos los órganos sociales, y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la sesión.

El acta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la junta general de Accionistas.

Artículo 21.- Composición del Consejo.

El Consejo de Administración estará formado por un número de administradores que no será inferior a tres (3) ni superior a quince (15).

Para la elección de los administradores se observarán, en su caso, las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista.

Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 22.- Duración del cargo de administrador.

La duración del cargo de administrador será de cuatro años. Los administradores podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración.

Artículo 23.- Reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Cualquier administrador puede conferir, por cualquiera de los medios descritos en el último párrafo del artículo 18 de estos Estatutos, y para cada reunión en concreto, su representación y voto a otro administrador.

Se podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración a través del uso de medios telemáticos, siempre que a criterio del Presidente del Consejo, o de quien haga sus veces, quede suficientemente garantizada la identidad de los administradores que hagan uso de los mismos.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los administradores concurrentes a la sesión, salvo respecto de aquellos acuerdos cualificados para los que la ley o estos Estatutos exigen una mayoría superior. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún administrador se oponga a este procedimiento.

Las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Consejo se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de Actas correspondiente. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del órgano de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Artículo 24.- Régimen interno y delegación de facultades.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros las personas que deban ostentar cargos dentro del mismo, eligiéndose un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes. Podrán ser designados Secretario y Vicesecretario del Consejo quienes no reúnan la condición de administrador. En tal supuesto, el Secretario, y en su ausencia el Vicesecretario, asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley y a lo previsto en los presentes Estatutos. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Si recayere en el mismo administrador la calidad de Presidente o Vicepresidente y la de Consejero-Delegado, será designado con el nombre de Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo respectivamente.

Artículo 25.- Administración y representación de la sociedad.

Corresponden al Consejo de Administración todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la junta general, en orden al gobierno, representación y administración de la sociedad, dentro de los términos establecidos por las leyes.

Podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, decidir y realizar todos los actos, de cualquier naturaleza que sean y autorizar todos los contratos que estime convenientes a los intereses y fines de la sociedad en el marco del objeto social delimitado en los presentes Estatutos.

Artículo 26.- Remuneración de los administradores

El cargo de consejero será retribuido. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros por todos los conceptos retributivos aplicables a los mismos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución por la pertenencia al Consejo de Administración y sus Comisiones consistirá en una cantidad fija anual que se distribuirá en la forma que estime más oportuna el Consejo de Administración, en atención a las funciones, responsabilidad y dedicación de cada uno de ellos, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos, respetándose en todo caso el límite máximo aprobado por la Junta General.

También dentro del referido límite máximo aprobado por la Junta General, los Consejeros que tengan atribuidas funciones delegadas o ejecutivas en la Sociedad en virtud de cualquier título, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con esta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que determinará el Consejo de Administración y que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable, y adicionalmente sistemas de incentivos conforme a determinados parámetros, así como una parte asistencial que podrá incluir sistema de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social. Las relaciones con los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas deberán constar en un contrato entre el Consejero y la Sociedad que regule dichas relaciones y, en especial, su retribución conforme a los conceptos retributivos antes referidos. Dicho contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con la mayoría legalmente establecida e incorporarse como anexo al acta de la sesión del Consejo.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 27.- Ejercicio social.

El Ejercicio social coincidirá con el año natural y, en consecuencia, las cuentas se cerrarán a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 28.- Cuentas anuales.

Anualmente los administradores, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, formularán las cuentas anuales -que comprenden todos los documentos previstos en la legislación vigente-, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por los administradores. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas.

Artículo 29.- Depósito de Cuentas en el Registro Mercantil.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado y junto con los demás documentos, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 30.- Disolución.

La sociedad se disolverá en los casos establecidos por la Ley.

Artículo 31.- Forma de liquidación.

Acordada la disolución de la sociedad por la Junta General de accionistas, ésta, a propuesta del Consejo, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, quienes tendrán las facultades y funciones establecidas en la Ley.

Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones. Esto no obstante, los antiguos administradores, si fueren requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar el Balance final de liquidación.

Artículo 32.- Normas de liquidación.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley.

TITULO VI

ARBITRAJE Y SUMISIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 33. Arbitraje y sumisión jurisdiccional.

Cuantas dudas, cuestiones y divergencia se planteen en orden a los asuntos sociales, entre la sociedad, los administradores y los socios, tanto durante la vida de la Compañía como en el período de su liquidación, sin más excepciones que las imperativamente establecidas por la Ley, se someterán al arbitraje de equidad previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, o norma que la sustituya en el futuro, a cuyo efecto, vendrán obligadas las partes discrepantes a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto, y, en particular, a la designación de árbitros y determinación del tema controvertido.

Para la substanciación de aquellas cuestiones que, por imperativo legal, deban conocer los Tribunales de Justicia, tanto los administradores como los accionistas, en cuanto tales, se someten de manera expresa a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de domicilio social, con renuncia de fuero y domicilio propios, si fueren otros.

=====